

CONSTANCIA SECRETARIAL: A Despacho el presente proceso con memorial de la apoderada especial del Hospital Universitario del Valle ESE –HUV-.

Santiago de Cali, 26 de agosto de 2020.

CARMEN ELENA ZULETA VANEGAS
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO CALI

Santiago de Cali, 18 de mayo del 2021

AUTO DE SUSTANCIACIÓN

RADICACION: 76001-33-33-012-2013-00236-00
MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
DEMANDANTE: LABORATORIOS CHALVER DE COLOMBIA S.A.
DEMANDADO: HOSPITAL UNIVERISTARIO DEL VALLE -ESE-

La señora Lina Marcela Medina Roldán en calidad de apoderada especial del Hospital Universitario del Valle ESE solicitó el levantamiento de medidas cautelares, entrega de títulos judiciales consignados a órdenes del Despacho y la terminación del proceso ejecutivo de la referencia, en virtud del proceso de reestructuración de pasivos suscrito por el Hospital, petición que ya había presentado en una oportunidad anterior y que fue resuelta mediante auto de sustanciación Nro. 97 del 18 de febrero de 2020.

Al revisar nuevamente el expediente se constató que el 10 de abril de 2018 mediante auto interlocutorio Nro. 281¹ se suspendió el proceso ejecutivo promovido por Laboratorios Chalver de Colombia S.A. en contra del Hospital Universitario del Valle del Cauca Evaristo García ESE durante el término que dure la negociación y ejecución del Acuerdo de Reestructuración de Pasivos del HUV. En consecuencia, como ya existe un pronunciamiento sobre el particular, la entidad ejecutada deberá estarse a lo resuelto en la providencia Nro. 281 referenciada, en la medida en que no existen circunstancias nuevas o distintas que conlleven a modificar la decisión.

En razón a lo anterior se,

DISPONE:

- 1. ESTÉSE** a lo resuelto en el auto interlocutorio Nro. 281 de 10 de abril de 2018 que suspendió el procesos ejecutivo de la referencia, conforme a lo expuesto en la parte motiva.
- 2. RECONOCER PERSONERÍA** como apoderado del Hospital Universitario del Valle a la abogada Lina Marcela Medina Roldán, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.151.948.663 de Cali (V) portadora de la T.P. No. 269.409 del C.S.J., conforme al poder que obra a folios 110 a 117 del cuaderno principal.

¹ Folios 91- 92 C. ppal.

NOTIFÍQUESE

VANESSA ÁLVAREZ VILLARREAL
La Juez

Firmado Por:

VANESSA ALVAREZ VILLARREAL
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 012 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL
CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d12007f12c9d58c14c36e82638a6d8841a987a678dd2919e776ce16a9fc3b579

Documento generado en 18/05/2021 12:40:22 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio

RADICACIÓN: 76001-33-33-012-2019-00359-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL – LESIVIDAD
DEMANDANTE: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES
paniaguacohenabogadossas@gmail.com
notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co
DEMANDADO: JOSÉ DESIDERIO RODRÍGUEZ NARVÁEZ Y CEMENTOS ARGOS S.A.

Santiago de Cali, 18 mayo de 2021

Encontrándose el expediente a Despacho para decidir sobre su admisión, se observa que la demanda presentada debe ser inadmitida por cuanto carece de un requisito formal que impide su admisión, por lo que se hace necesario que la parte actora lo subsane como se indica a continuación:

De acuerdo con lo dispuesto por el artículo 166 numeral 4º del CPACA, a la demanda debe acompañarse prueba de la existencia y representación en el caso de las personas jurídicas de derecho privado. En esa medida, como quiera que el extremo pasivo en la presente causa está integrado por la sociedad CEMENTOS ARGOS S.A., la parte actora debe aportar prueba de su existencia y representación conforme lo dispone la norma referida, ya que se trata de una persona jurídica de derecho privado y con la demanda no se acreditó ese requisito.

En consecuencia, se inadmitirá la presente demanda a fin de que la parte actora corrija el defecto anotado, para lo cual se le concederá un término de diez (10) días de conformidad con el artículo 170 del C.P.A.C.A.

Por lo expuesto el JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI,

RESUELVE:

1.- INADMITIR la demanda presentada por la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** contra el señor **JOSÉ DESIDERIO RODRÍGUEZ NARVÁEZ** y la sociedad **CEMENTOS ARGOS S.A.**, por lo antes expuesto.

2.- CONCEDER un término de DIEZ (10) días a la parte actora para que subsane la demanda conforme a lo solicitado, so pena de rechazarla.

3.- RECONOCER personería jurídica a la doctora ANGELICA MARGOTH COHEN MENDOZA identificada con C.C. No. 32.709.957 y T.P. 102.786 del C.S.J., como apodera principal de COLPENSIONES y a la doctora LUISA FERNANDA OSPINA LOPEZ identificada con C.C. No. 1144045981 y T.P. 277.083 del C.S.J., para que obre como apoderada sustituta de la misma entidad, de conformidad con el poder general y el poder de sustitución allegados al expediente digital numeral 02. En consecuencia, se entiende revocado el poder inicialmente conferido a la doctora Elsa Margarita Rojas Osorio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

VANESSA ÁLVAREZ VILLARREAL
Juez

Firmado Por:

VANESSA ALVAREZ VILLARREAL

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 012 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 226b5fa16f3de2279b725fa0886c1843a7d7823932d3dfaed86f2275e25d4947

Documento generado en 18/05/2021 12:40:40 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio N°.

Santiago de Cali, 18 mayo del 2021

PROCESO NO. 76001-33-33-012-2020-00146-00
DEMANDANTE ANA ZULIA GUEZLAN
DEMANDADO COLPENSIONES –UNIVERSIDAD DEL VALLE-
M. DE CONTROL NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL

Mediante auto 09 de octubre de 2020 se inadmitió la demanda para que la parte actora allegara los actos administrativos con los que se agotó la actuación administrativa. En el término concedido para tal efecto, la accionante guardó silencio (ver constancia C.05 expediente digital).

En razón a lo anterior, de conformidad con el inciso 2 del artículo 170 del CPACA se rechazará la demanda.

Por lo anterior, el Juzgado 12 Administrativo Oral de Cali,

RESUELVE

1.- RECHAZAR la demanda promovida por la señora ANA ZULIA GUEZLAN en contra de LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES- y la UNIVERSIDAD DEL VALLE, por las razones expuestas en la parte motiva.

2.- RECONOCER PESONERÍA al abogada DIANA MARIA GARCES OSPINA identificada con cédula de ciudadanía Nro. 43.614.102 de Medellín (A) y T.P. 97.674 del C.S. de la Judicatura como apoderada del parte demandante, conforme al poder que obra en las páginas 2-4 C. 01 del expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

VANESSA ÁLVAREZ VILLARREAL
Juez

Firmado Por:

VANESSA ALVAREZ VILLARREAL

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 012 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6f904ec8d79f853d15e486162173d2b3d6b44ae6bf5a98ccc2a6b8cb857f536f**

Documento generado en 18/05/2021 12:40:23 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 18 de mayo del 2021

Auto Interlocutorio

PROCESO No. 76001-33-33-012-2021-00011-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL
ACCIONANTE: MARIA SUSANA VERGARA
Correo: marioorlando_324@hotmail.com
DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL –
UGPP
Correo: notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co

Encontrándose el expediente para decidir sobre su admisión, se observa que la demanda presentada debe ser inadmitida por la razón que pasa a exponerse:

En ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, la señora MARIA SUSANA VERGARA demanda a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP, solicitando la nulidad del acto ficto o presunto a través del cual se entiende negada la petición presentada el 26 de febrero de 2019, en la que solicitó la sustitución pensional.

El numeral 8 del artículo 162 de la Ley 1437 del 2011, establece:

“8. <Numeral adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

Conforme a la anterior disposición, con la demanda deberá acreditarse el envío de la misma y sus anexos por medio electrónico al demandado, excepto cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde éste recibirá notificaciones.

En este sentido, se tiene que en el presente asunto la parte demandante no acreditó el envío simultáneo por medio electrónico de la demanda y sus anexos a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP, por lo que se le concederá un término de diez (10) días a la parte demandante para que subsane la demanda, so pena de ser rechazada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Doce Administrativo Oral del Circuito de Cali

RESUELVE:

1.- INADMITIR la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presentada por la señora MARIA

SUSANA VERGARA, a través de apoderado judicial, en contra de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP.

2- CONCEDER un término de DIEZ (10) días a la parte actora para que subsane la demanda, so pena de ser rechazada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

VANESSA ÁLVAREZ VILLARREAL
Juez

Firmado Por:

VANESSA ALVAREZ VILLARREAL
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 012 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
ab9de4b915a56f4903329544d8423fdd15a8e8c87510e8b2979101c55a881f40
Documento generado en 18/05/2021 12:40:24 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio

Santiago de Cali, 10 de mayo del 2021

RADICACIÓN:	76001-33-33-012-2021-00021-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL
DEMANDANTE:	BEATRIZ GARCIA ROJAS abogadohenryalvarez@gmail.com
DEMANDADO:	ADMINSITRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co LEYDI LINCORA JARAMILLO MARULANDA

1. Objeto del Pronunciamiento

Procede el Despacho a decidir sobre la admisión de la demanda impetrada por el señor BEATRIZ GARCIA ROJAS, a través de apoderado judicial, en contra de la ADMINSITRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES y otro, a lo cual se procede, previo las siguientes:

2. Consideraciones

Por auto del 18 de diciembre de 2020, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali -Sala Cuarta de Decisión Laboral, declaró la nulidad de todo lo actuado, inclusive desde el auto que admitió la demanda, en el proceso adelantado en la jurisdicción ordinaria con radicación 760013105 013 2015 00594 01 en el cual la demandante BEATRIZ GARCIA ROJAS pretende obtener el reconocimiento y pago del 50% de la pensión de sobrevivientes como consecuencia del fallecimiento del señor AZAEL RICARDO ARIAS LOAIZA, dada la calidad de empleado público que ostentaba el causante y ordenó enviar el expediente virtual al Juez Contencioso Administrativo – Reparto de Cali, al considerar que el último cargo desempeñado por el señor ARIAS LOAIZA (QDEP), fue el de Personero Municipal, conforme fue sustentado en la demanda.

Encontrándose el presente proceso para decidir sobre su admisión, se observa que este Despacho judicial carece de competencia para conocer de la aludida demanda, por el factor territorial acorde con las razones que pasan a exponerse:

El numeral 3° del artículo 156 de la Ley 1437 del 2011, disponía:

Artículo 156. Competencia por razón del territorio. *Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observan las siguientes reglas:*

...

3. ***En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios. (...)*** (Negrilla fuera del texto).

Conforme a esta disposición, la competencia por razón del territorio en los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios.

Se resalta que, si bien a la fecha de presentación de la demanda ya estaba vigente la Ley 2080 del 2021, el artículo 86 estableció que las normas que modifican las competencias de los juzgados solo se aplicaran respecto de las demandas que se presenten un año después de publicada la Ley, por lo que el presente asunto se decidirá con el artículo 156 de ley 1437 del 2011, sin su modificación.

En el caso a estudio y acorde con lo narrado por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali - Sala Cuarta de Decisión Laboral y lo aportado en la demanda, se tiene que el causante Azael Ricardo Arias Loaiza, registra como último lugar de prestación de servicios la personería municipal en el Municipio de Aguadas - Caldas, diáfano surge entonces que la competencia del presente asunto por el factor territorial, en los términos de los citados artículos es única y exclusivamente del Juez Administrativo Oral del Circuito Judicial de Manizales, y no de este Despacho Judicial que pertenece al Circuito Judicial de Cali.

En efecto, el Consejo Superior de la Judicatura – Sala Administrativa, a través del Acuerdo No. PSAA06-3321 de 2006 (febrero 9) *“Por el cual se crean los Circuitos Judiciales Administrativos en el Territorio Nacional”*, en el artículo 1, numeral 7, indicó:

“7. EN EL DISTRITO JUDICIAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS:

*El Circuito Judicial Administrativo de Manizales, con cabecera en el municipio de Manizales y con comprensión territorial sobre todos los municipios del departamento de Caldas.
(...)”*

En razón a lo anterior y en atención a lo dispuesto en el artículo 168 de la Ley 1437 de 2011, deberá remitirse el presente expediente digital a los Juzgados Administrativos Orales del Circuito Judicial de Manizales – Reparto, por ser el competente para conocer del presente asunto.

Por lo expuesto el Juzgado Doce Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la falta de competencia por factor territorial en el presente medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, instaurado por la señora BEATRIZ GARCIA ROJAS en contra de la ADMINSTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES-, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: REMITIR el presente asunto a la Oficina de Apoyo Judicial del Circuito de Manizales a fin que el presente expediente digital sea distribuido entre los Juzgados Administrativos Orales de ese Circuito Judicial.

TERCERO: CANCELESE la radicación y déjese anotada su salida.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

VANESSA ÁLVAREZ VILLARREAL

Juez

JIE

Firmado Por:

VANESSA ALVAREZ VILLARREAL

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 012 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-
VALLE DEL CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ed7fff03105aa6b3e924a8e17ae9b8dfcdcb840e260a4b568eef5b9ce1f6eb

Documento generado en 18/05/2021 03:58:43 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 18 de mayo del 2021

Auto Interlocutorio

PROCESO No. 76001-33-33-012-2021-00022-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO OTROS ASUNTOS
DEMANDANTE: CESAR AUGUSTO SALAZAR BOLAÑOS
Correo: edwin@todotransito.co
juan@todotransito.co
DEMANDADO: D.E. SANTIAGO DE CALI – SECRETARÍA DE MOVILIDAD
Correo: notificacionesjudiciales@cali.gov.co

Objeto del pronunciamiento:

Procede el despacho a decidir sobre la admisión de la presente demanda impetrada por el señor CESAR AUGUSTO SALAZAR BOLAÑOS a través de apoderada judicial en contra D.E. SANTIAGO DE CALI – SECRETARÍA DE MOVILIDAD, previo las siguientes

Consideraciones:

1. Corresponde a esta jurisdicción el conocimiento del asunto, según lo prevé el artículo 104 de la Ley 1437 de 2011. Este despacho es competente, en primera instancia, por los factores funcional, territorial y de cuantía, conforme lo indica el artículo 155 numeral 1 de la Ley 1437 de 2011, en armonía con los artículos 156 numeral 2° y 157 inciso 4° del mismo ordenamiento, en tanto se trata del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

2. En cuanto al requisito formal de agotar el procedimiento administrativo, contenido en el artículo 161 numeral 2 de la Ley 1437 de 2011, se precisa que contra el acto administrativo demandado Resolución No. 000000671875819 del 2 de abril de 2019 mediante el cual se declara contraventor al demandante y se impone multa, se presentaron y resolvieron los recursos de reposición y apelación.

Al revisar los antecedentes administrativos aportados con la demanda, se advierte que el 16 de diciembre de 2019 fue emitida la Resolución N. 4152.21.013955 por el Profesional Universitario – Líder Grupo Gestión de Infracciones de la Secretaria de Movilidad de Cali, a través de la cual se resolvió el recurso de reposición presentado por el señor Salazar Bolaños en contra de Resolución No. 000000671875819 del 2 de abril de 2019.

Así las cosas, considera esta Juzgadora de instancia que deberá integrarse al contradictorio la Resolución N. 4152.21.013955 del 16 de diciembre de 2019, a efectos de llevar a cabo el control de legalidad del procedimiento administrativo sancionatorio adelantado en contra del demandante, al tenor de lo preceptuado en el artículo 163 de la Ley 1437 de 2011¹.

3. En cuanto al requisito formal de agotar el procedimiento administrativo, contenido en el artículo 161 numeral 1 de la Ley 1437 de 2011, se precisa que se presentó solicitud de conciliación extrajudicial ante la Procuraduría 166 Judicial II Para Asuntos Administrativos (fls. 114 y 115, numeral 04 exp. Digital).

¹ "Individualización de las pretensiones. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo este se debe individualizar con toda precisión. Si el acto fue objeto de recursos ante la administración se entenderán demandados los actos que los resolvieron"

4. Sobre la oportunidad de presentación de la demanda, el Despacho considera que se presentó en término, conforme lo dispone el artículo 164, numeral 2, literal d) de la Ley 1437 de 2011, teniendo en cuenta que el acto administrativo que resolvió el recurso de apelación fue notificado al actor el 5 de septiembre de 2020 (fl. 36, numeral 04 del expediente digital), por lo que el término de 4 meses fenecía inicialmente el 6 de enero de 2021; no obstante, dicho término fue suspendido con la presentación ante la Procuraduría el 5 de enero de 2021 de la conciliación extrajudicial, faltando 1 día. Que la constancia de declaró fallida la posibilidad de conciliación entre las partes, fue emitida el 1 de marzo de 2021, y entregada a la parte convocante el día 3 del mismo mes y año.

Luego, en virtud de los Acuerdos CSJVAA21-16 del 25 de febrero y CSJVAA21-19 del 05 de marzo de 2021, los términos judiciales se encontraban suspendidos entre el 1 al 10 de marzo del año en curso, y fueron reanudados el 11 de marzo de 2021, día que fue presentada la demanda a través de Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos.

5. Respecto del requisito previsto en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020 que adoptó medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, compilado actualmente en el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, la parte actora acreditó el envío simultaneo de la demanda a la entidad accionada.

6. La demanda reúne los requisitos exigidos en los artículos 161 y 162 del C.P.A.C.A. Modificados por la Ley 2080 de 2021.

En este orden de ideas, reunidos los requisitos exigidos por la Ley, el Juzgado Doce Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE

1. **ADMITIR** la presente demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho interpuesta a través de apoderado judicial, por el señor CESAR AUGUSTO SALAZAR BOLAÑOS contra del D.E. SANTIAGO DE CALI – SECRETARÍA DE MOVILIDAD.

2. **NOTIFICAR** por inserción en estado esta providencia a la parte actora, según se establece en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

3. **NOTIFICAR** personalmente el presente proveído a las siguientes partes:

a) a la entidad demandada D.E. SANTIAGO DE CALI – SECRETARÍA DE MOVILIDAD y,

b) al Ministerio Público

En la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

4. **REMITIR** copia del **auto admisorio** a la entidad demandada D.E. SANTIAGO DE CALI – SECRETARÍA DE MOVILIDAD, al correo electrónico de la entidad con el objeto de implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales como lo establece el artículo 1° del Decreto 806 de 2020 y el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

5. **REMITIR** copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio al Ministerio Público, al correo electrónico de las entidades con el objeto de implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales como lo establece el artículo 1 del Decreto 806 de 2020 y el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

6. **CORRER** traslado de la demanda a a) la entidad demandada D.E. SANTIAGO DE CALI – SECRETARÍA DE MOVILIDAD, y b) al Ministerio Público, por el término de 30 días, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, término que empezará a contar conforme se determina en el artículo 199 de la misma ley, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, inciso 4°.

Conforme lo dispone el numeral 4º y el párrafo 1º del artículo 175 del C.P.A.C.A., la entidad demandada deberá aportar con la contestación de la demanda, todas las pruebas que se encuentren en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso al siguiente Correo: of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co en formato PDF en un solo archivo o a través de enlaces que permitan su descarga, con el objeto de implementar el uso de la tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales como lo establece el artículo 1 del Decreto 806 de 2020.

7. RECONOCER PERSONERÍA al doctor EDUIN JAMES ANTE AGUIRRE, identificado con la C.C. No. 18.415.493, portador de la Tarjeta Profesional No. 259.420 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe como apoderado de la parte demandante, de conformidad con el poder obrante en el expediente digital, documento electrónico número 03, folios 25 y 26.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

VANESSA ÁLVAREZ VILLARREAL
Juez

J/E

Firmado Por:

VANESSA ALVAREZ VILLARREAL
JUEZ

JUEZ - JUZGADO 012 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 346ba91d6d8d2219550535ce2e1b6631b339b4e02de791163247b73ef518c4d8

Documento generado en 18/05/2021 12:40:26 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Sustanciación

Santiago de Cali, 18 de mayo del 2021

PROCESO No. 76001-33-33-012-2021-00022-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO OTROS ASUNTOS
DEMANDANTE: CESAR AUGUSTO SALAZAR BOLAÑOS
Correo: edwin@todotransito.co
juan@todotransito.co
DEMANDADO: D.E. SANTIAGO DE CALI – SECRETARÍA DE MOVILIDAD
Correo: notificacionesjudiciales@cali.gov.co

Objeto del Pronunciamiento:

Con el libelo demandatorio la parte actora solicita la medida cautelar consistente en la suspensión provisional de los efectos jurídicos de los actos administrativos demandados.

Ahora el inciso 2º del artículo 233 de la Ley 1437 de 2011, establece respecto al procedimiento para la adopción de las medidas cautelares, lo siguiente:

“Art. 233.- La medida cautelar podrá ser solicitada desde la presentación de la demanda y en cualquier estado del proceso.

El juez o magistrado ponente al admitir la demanda, en auto separado, ordenará correr traslado de la solicitud de medida cautelar para que el demandado se pronuncie sobre ella en escrito separado dentro del término de cinco (5) días, plazo que correrá en forma independiente al de la contestación de la demanda. Esta decisión se notificará simultáneamente con el auto admisorio de la demanda, no será objeto de recursos. De la solicitud presentada en el curso del proceso, se dará traslado a la otra parte al día siguiente de su recepción en la forma establecida en el artículo 108 del Código de Procedimiento Civil. (...) Subrayado del Despacho

Conforme a la anterior disposición, se dará traslado por el término de cinco (5) días al D.E. SANTIAGO DE CALI – SECRETARÍA DE MOVILIDAD, para que se pronuncie respecto de la solicitud de medida cautelar elevada por la parte demandante, término que correrá conforme a lo previsto en la disposición mencionada.

Por lo expuesto, el JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI,

RESUELVE:

CORRER TRASLADO de la medida cautelar solicitada por la parte demandante CESAR AUGUSTO SALAZAR BOLAÑOS a la parte demandada D.E. SANTIAGO DE CALI – SECRETARÍA DE

MOVILIDAD, por el término de cinco (5) días, para que se pronuncie sobre ella, término que correrá conforme a lo previsto en el inciso 2 del artículo 233 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

VANESSA ÁLVAREZ VILLARREAL
Juez

JIE

Firmado Por:

VANESSA ALVAREZ VILLARREAL

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 012 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9f72e0fe8e8caf305f787c609b8cc3efe80383aee2a58ba3ed51a6ffaea6506c**

Documento generado en 18/05/2021 12:40:27 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 18 de mayo del 2021

Auto Interlocutorio

PROCESO No. 76001-33-33-012-2021-00023-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL
ACCIONANTE: OLGA MORENO VERGARA
Correo: paoreina3000@hotmail.com
ACCIONADO: DISTRITO ESPECIAL, DEPORTIVO, CULTURAL, TURÍSTICO,
EMPRESARIAL Y DE SERVICIOS DE SANTIAGO DE CALI
Correo: notificacionesjudiciales@cali.gov.co

Encontrándose el proceso a Despacho para decidir sobre la admisión de la demanda impetrada por la señora OLGA MORENO VERGARA a través de apoderada judicial en contra del DISTRITO ESPECIAL, DEPORTIVO, CULTURAL, TURÍSTICO, EMPRESARIAL Y DE SERVICIOS DE SANTIAGO DE CALI, se observa que la misma carece de varios requisitos formales para su admisión, por lo que se hace necesario que la parte actora subsane los puntos que se enuncian a continuación:

1. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 166 numeral 1 de la Ley 1437 de 2011, debe aportar copia de la **constancia de publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso**, del acto acusado.

Lo anterior, para efectos de determinar si la demandada fue presentada en término conforme lo establece el artículo 164, numeral 2, literal d) ibídem.

2. Igualmente, debe acreditar el requisito de procedibilidad establecido en el artículo 161 numeral 1º de la Ley 1437 de 2011, referido al agotamiento de la conciliación extrajudicial, la cual es indispensable cuando se formulan pretensiones relativas a nulidad y restablecimiento del derecho y el asunto sea conciliable, como sucede en el caso sub examine.

El trámite de conciliación extrajudicial debe guarda relación y coherencia con lo que se solicita en la demanda, por lo que debe acreditarse agotar dicho requisito respecto de las pretensiones de la misma, las cuales están encaminadas a la declaratoria de nulidad del Decreto No. 4112.010.20.1158 del 8 de junio de 2020, por medio del cual se terminó el nombramiento provisional de la señora OLGA MORENO VERGARA.

Si bien, se aportó constancia emitida el 01 de marzo de 2021 por la Procuraduría 166 Judicial II Para Asuntos Administrativos en la que se declaró fallida la etapa de conciliación extrajudicial, lo cierto es que la misma no guarda coherencia con las pretensiones de la presente demanda, toda vez que de su contenido se evidencia que las pretensiones de dicha solicitud de conciliación fueron, entre otras, la siguiente: ***“En la citada audiencia, se solicita que la convocada reconozca la ilegalidad del acto administrativo que terminó el nombramiento provisional de la señora Marisol Erazo esto es, el decreto; 4112.010.20.1021 de 8 de junio de 2020, mismo que solo fue notificado hasta el día 8 de julio de 2020”***, y se itera, en la presente demanda se deprecia la nulidad del Decreto No. 4112.010.20.1158 del 8 de junio de 2020 que terminó el nombramiento provisional de la señora OLGA MORENO VERGARA.

Por consiguiente, se inadmitirá la presente demanda a fin de que la parte actora corrija los aspectos mencionados anteriormente, para lo cual se le concederá un término de diez (10) días de conformidad con el artículo 170 del C.P.A.C.A., so pena de rechazarla.

En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE:

1.- INADMITIR la demanda presentada por la señora OLGA MORENO VERGARA en contra del DISTRITO ESPECIAL, DEPORTIVO, CULTURAL, TURÍSTICO, EMPRESARIAL Y DE SERVICIOS DE SANTIAGO DE CALI, por las razones expuestas.

2.- CONCEDER un término de DIEZ (10) días a la parte actora para que subsane la demanda conforme a lo solicitado, so pena de ser rechazada.

NOTIFÍQUESE

VANESSA ÁLVAREZ VILLARREAL
Juez

Firmado Por:

VANESSA ALVAREZ VILLARREAL
JUEZ

JUEZ - JUZGADO 012 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **75eb6d94eb803d7959f6dea2ac72e3c121426329f6c4531a98668744de2d1685**
Documento generado en 18/05/2021 12:40:28 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio

Santiago de Cali, 18 de mayo del 2021

RADICACIÓN:	76001-33-33-012-2021-00024-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LABORAL
DEMANDANTE:	MARIA ISABEL GARAY PRECIADO fundacionmyrapoyolegal@gmail.com ; omaisabel1970@hotmail.com ;
DEMANDADOS:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL – DIRECCION DE SANIDAD DE LA POLICIA NACIONAL SECCIONAL VALLE DEL CAUCA. deval.notificacion@policia.gov.co

Encontrándose a Despacho para decidir sobre la admisión en el proceso de la referencia, se advierte que la demanda debe ser inadmitida por las razones que pasan a exponerse.

El artículo 162 numeral 8 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con el artículo 6 del Decreto 806 de 2020, dispone:

“ARTÍCULO 162. CONTENIDO DE LA DEMANDA. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

8. El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda, la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado”.

Como quiera que en el presente asunto la parte demandante no acreditó el envío simultáneo por medio electrónico de la demanda y sus anexos a la entidad accionada, se inadmitirá para que se de cumplimiento a la disposición mencionada.

De otra parte, se observa que el numeral 1 del artículo 166 de la Ley 1437 de 2011, establece:

“ARTÍCULO 166. ANEXOS DE LA DEMANDA. A la demanda deberá acompañarse:

- Copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso.** Si se alega el silencio administrativo, las pruebas que lo demuestren, y si la pretensión es de repetición, la prueba del pago total de la obligación.

(...).” (Subrayado y negrillas fuera de texto)

Conforme lo anterior, es claro que con la demanda deberá acompañarse copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, si se alega el silencio administrativo, las pruebas que lo demuestren, y si la pretensión es de repetición, la prueba del pago total de la obligación; En el caso a estudio, se observa que con la demanda no se acompañó la constancia de notificación, publicación o comunicación del acto acusado, por lo que la parte actora deberá también subsanar este aspecto.

En consecuencia y teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 170 de la Ley 1437 del 2011, se inadmitirá la demanda y se le concederá a la parte actora un término de diez (10) días para que corrija los aspectos mencionados, so pena de ser rechazada la demanda.

Por lo anterior, el Juzgado Doce Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cali,

RESUELVE

1.- INADMITIR la demanda interpuesta por MARIA ISABEL GARAY PRECIADO en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL – DIRECCION DE SANIDAD DE LA POLICIA NACIONAL SECCIONAL VALLE DEL CAUCA.

2.- CONCEDER un término de diez (10) días hábiles siguientes a la notificación de la presente providencia a la parte actora para que corrija los defectos advertidos, so pena de ser rechazada la demanda..

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

VANESSA ÁLVAREZ VILLARREAL
Juez

JAVC

Firmado Por:

VANESSA ALVAREZ VILLARREAL
JUEZ
**JUEZ - JUZGADO 012 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-
VALLE DEL CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1cba9019d83a0a7e20853e4efcdb412978ff7a24d84681c8546dc9634bf71567

Documento generado en 18/05/2021 12:40:30 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio

Santiago de Cali, 18 de mayo del 2021

RADICACIÓN:	76001-33-33-012-2021-00025-00
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE:	BELQUI SUESCUN DUARTE Y OTROS valenciajuridica@hotmail.com
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL deval.notificacion@policia.gov.co

* Encontrándose a Despacho para decidir sobre la admisión en el proceso de la referencia, se advierte que la parte demandante no dio cumplimiento a lo previsto por el numeral 8 del artículo 162 del CPACA adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, “*Por medio de la cual se reforma el CPACA y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción*”, el cual dispone:



“ARTÍCULO 162. CONTENIDO DE LA DEMANDA. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

...

8. <Numeral adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> **El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado.** Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. **El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda.** De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda, la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado. (Negrillas fuera del texto original).

En efecto en la presente demanda, se tiene que la parte accionante no acreditó el envío simultáneo por medio electrónico de la demanda y sus anexos a la entidad accionada NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL, por lo cual se debe inadmitirla ello con el objeto de que proceda a subsanar tal yerro en los términos previstos por la anterior disposición.

* De otra parte, se observa que en la demanda no se dio cumplimiento a lo contemplado por el numeral 3° del artículo 166 del CPACA, por cuanto en la misma se aduce que la señora LUZ ANGELICA CARO VILLAMARIN actúa en nombre propio y en representación de su menor hija SARA VALENTINA

PUENTES CARO, sin embargo, si bien en los anexos de la demanda obra su registro civil de nacimiento de esta última en la pág. 22 del documento 04 Anexos de la demanda del expediente digital, el mismo resulta ilegible por lo cual debe subsanarse este yerro. Adicionalmente no se logró acreditar la calidad de padres de los señores Belqui Suescun Duarte y Edgar Puentes Velásquez, ni la calidad de hermano de Edgar Andrés Puentes Suescun, que los prenombrados afirman ostentar.

* Finalmente se ordenará oficiar a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Cali para que en el término de cinco (5) días certifique la fecha de presentación de la demanda.

Por consiguiente, se inadmitirá la presente demanda a fin de que la parte actora corrija el defecto formal anotado anteriormente, para lo cual se le concederá un término de diez (10) días de conformidad con el artículo 170 del C.P.A.C.A., so pena de rechazarla.

En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE:

1.- INADMITIR la demanda presentada por LEONARDO GONZALEZ CARDONA Y OTROS, en contra de la NACIÓN – RAMA JUDICIAL Y LA FISCALIA GENERAL DE LA NACION, por las razones expuestas.

2.- CONCEDER un término de DIEZ (10) días a la parte actora para que subsane la demanda conforme a lo solicitado, so pena de ser rechazada.

3.- OFICIAR a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Cali para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de esta providencia certifique la fecha de presentación de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

VANESSA ÁLVAREZ VILLARREAL
Juez

MAUP

Firmado Por:

VANESSA ALVAREZ VILLARREAL
JUEZ

JUEZ - JUZGADO 012 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
a3561adf36f6903a23ccda8c8af43e9dbe95d2321d787e60065956bb9907abab

Documento generado en 18/05/2021 12:40:31 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio

Santiago de Cali, 18 de mayo del 2021

RADICACIÓN: 76001-33-33-012-2021-00026-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ANA MERCEDES PACHECO RAMÍREZ
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES

Objeto del Pronunciamiento:

Correspondería entrar a pronunciarse sobre la admisión de la demanda instaurada por la señora ANA MERCEDES PACHECO RAMÍREZ en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES-, cuya pretensión es el reconocimiento y pago de la reliquidación de su pensión de jubilación teniendo en cuenta tiempos públicos y privados así como las demás acreencias laborales derivadas de la aludida reliquidación pensional, sin embargo, encuentra el Despacho que se hace necesario previamente a dicho estudio, requerir a la parte demandante para que adecue la demanda a los requisitos y formalidades contemplados por la Ley 1437 de 2011 o Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Lo anterior teniendo en cuenta que el asunto de la referencia, fue inicialmente presentado ante la Jurisdicción Ordinaria en su especialidad Laboral, conociendo en primera instancia el Juzgado Dieciocho Laboral del Circuito Judicial de Cali, quien mediante auto del 19 de enero de 2021, declaró su falta de jurisdicción para conocer del presente litigio al encontrar demostrado que la demandante ostentaba la calidad de empleada público en el SERVICIO GEOLÓGICO COLOMBIANO – ANTERIORMENTE INGEOMINAS, en virtud de lo anterior ordenó su remisión a los Juzgados Administrativos Reparto para su trámite.

En tal sentido, la demanda deberá adecuarse a alguno de los medios de control dispuestos por el CPACA, a efectos de realizar el correspondiente estudio de admisión.

Acorde con lo expuesto, el Juzgado Doce Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE:

REQUERIR a la parte demandante para que en el término de diez (10) días siguientes a la notificación del presente proveído, proceda a adecuar la demanda a los requisitos y formalidades previstos por el Ley 1437 de 2011 o Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificada por la Ley 2080 de 2021.

En aras de cumplir lo anterior, el interesado deberá escoger uno de los diferentes medios de control previstos por el citado estatuto, el cual estime es el adecuado la reclamación laboral en esta sede judicial, y cumplir con los requisitos de procedibilidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

W

VANESSA ÁLVAREZ VILLARREAL
Juez

mcmr

Firmado Por:

VANESSA ALVAREZ VILLARREAL

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 012 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

007007ff75dc73788e09ab85e18dd7b7a6dfcb05125944026177629fe0dfb546

Documento generado en 18/05/2021 12:40:32 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 18 de mayo del 2021

Auto Interlocutorio

PROCESO No. 76001-33-33-012-2021-00027-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL
ACCIONANTE: JHON ALEXIS VILLARREAL ANDRADE
Correo: h.reyesasesor@hotmail.com
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL
Correo: deval.notificación@policia.gov.co

Previo a decidir sobre la admisión de la presente demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, instaurada por el señor JHON ALEXIS VILLARREAL ANDRADE a través de apoderado judicial, en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL, se hace necesario oficiar a esta entidad, a fin de que certifiquen cuál fue el último lugar de prestación de servicios del demandante, quien se identifica con la cedula de ciudadanía No. 14.635.644, para efectos de establecer la competencia por factor territorial en el presente asunto, de conformidad con lo establecido en el numeral 3 del artículo 156 del C.P.A.C.A.

Por lo anterior, se,

DISPONE:

OFICIAR a la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL, para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la fecha de recibo del respectivo oficio, se sirvan certificar cuál fue el último lugar de prestación de servicios del señor JHON ALEXIS VILLARREAL ANDRADE identificado con la cedula de ciudadanía No. 14.635.644, para efectos de establecer la competencia por factor territorial en el presente asunto, de conformidad con lo establecido en el numeral 3 del artículo 156 del C.P.A.C.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

VANESSA ÁLVAREZ VILLARREAL
Juez

Firmado Por:

VANESSA ALVAREZ VILLARREAL
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 012 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 51a756ba993e21712473a463210b9123eb849e1ba1a7bf03a8bfbcbce4d9c30a1
Documento generado en 18/05/2021 12:40:33 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio

Santiago de Cali, 18 de mayo del 2021

RADICACIÓN:	76001-33-33-012-2021-00029-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LABORAL
DEMANDANTE:	ORLANDO MARTINEZ MARTINEZ notificaciones@asleyes.com ; mafe.ruiz@asleyes.com ;
DEMANDADOS:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FOMAG – notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co ; notjudicial@fiduprevisora.com ; procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co ;

Se procede a decidir sobre la admisión de la demanda impetrada por el señor ORLANDO MARTINEZ MARTÍNEZ a través de apoderada judicial, en contra de la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG. Y OTROS a lo cual se procede, previo las siguientes:

Consideraciones:

1. Corresponde a esta jurisdicción el conocimiento del asunto, según lo prevé el artículo 104 de la Ley 1437 de 2011. Este despacho es competente, en primera instancia, por los factores funcional, territorial y de cuantía, conforme lo indica el artículo 155 numeral 2 de la Ley 1437 de 2011, en armonía con los artículos 156 numeral 3º y 157 inciso cuarto del mismo ordenamiento, en tanto se trata del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter laboral, que no proviene de un contrato de trabajo y cuya cuantía no excede de 50 SMLMV.
2. En cuanto al requisito formal de agotar el procedimiento administrativo, contenido en el artículo 161 numeral 2 de la Ley 1437 de 2011, se precisa que contra el acto administrativo demandado Resolución No. 4143.010.21.0648 del 07 de diciembre de 2020 mediante el cual se negó una pensión vitalicia al demandante, procedía el recurso de reposición, el cual conforme al artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 no es obligatorio.
3. Respecto al agotamiento de la conciliación prejudicial mencionada en el artículo 161 numeral 1 de la Ley 1437 de 2011, la Ley 1285 de 2009 y del Decreto reglamentario 1716 de 2009, no se agotó el trámite de conciliación extrajudicial en la medida que por la naturaleza del asunto - reconocimiento y pago de pensión de jubilación- éste no requiere agotar dicho requisito.
4. Sobre la oportunidad de presentación de la demanda en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, se advierte que ésta puede presentarse en cualquier tiempo, conforme lo dispone el artículo 164, numeral 1, literal c) de la Ley 1437 de 2011, pues se pretende el reajuste de una prestación periódica como lo es la asignación mensual de retiro del actor.
5. Respecto del requisito previsto en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020 que adoptó medidas para

implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, compilado actualmente en el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, la parte actora acreditó el envío simultáneo de la demanda a la entidad accionada.

6. La demanda reúne los requisitos exigidos en los artículos 161 y 162 del C.P.A.C.A. Modificados por la Ley 2080 de 2021. Así las cosas, reunidos los requisitos exigidos por la Ley, el Juzgado Doce Administrativo Oral del Circuito de Cali.

RESUELVE

1. ADMITIR la presente demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter laboral interpuesta a través de apoderado judicial, por el señor ORLANDO MARTINEZ MARTINEZ en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FOMAG.

2. NOTIFICAR por inserción en estado esta providencia a la parte actora, según se establece en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

3. NOTIFICAR personalmente el presente proveído a las siguientes partes:

a) a la entidad demandada NACION – MINISTERIO DE EDUCACION -FOMAG.

b) al Ministerio Público y,

c) A la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado

En la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2011.

4. REMITIR copia del **auto admisorio** a la entidad demandada NACION – MINISTERIO DE EDUCACION - FOMAG, al correo electrónico de la entidad con el objeto de implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales como lo establece el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

5. REMITIR copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio al Ministerio Público y la la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, al correo electrónico de las entidades con el objeto de implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales como lo establece el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

6. CORRER traslado de la demanda a **a)** la entidad demandada NACION – MINISTERIO DE EDUCACION – FOMAG., **b)** al Ministerio Público y **c)** a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por el término de 30 días, por el término de 30 días, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, término que empezará a contar conforme se determina en el artículo 199 de la misma ley, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, inciso 4°.

Conforme lo dispone el numeral 4° y el párrafo 1° del artículo 175 del C.P.A.C.A., la entidad demandada deberá aportar con la contestación de la demanda, todas las pruebas que se encuentren en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso al siguiente Correo: of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co en formato PDF en un solo archivo o a través de enlaces que permitan su descarga, con el objeto de implementar el uso de la tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales como lo establece el artículo 1 del Decreto 806 de 2020.

7. RECONOCER PERSONERÍA a la doctora MARÍA FERNANDA RUÍZ VELASCO, identificada con la C.C. No. 1.085.270.198 de Pasto-Nariño, portadora de la Tarjeta Profesional No. 267.016 del Consejo Superior de la Judicatura para que actúe como apoderada judicial principal de la parte demandante, de conformidad con el poder obrante a folios 17 a 22 del expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

VANESSA ÁLVAREZ VILLARREAL
Juez

javc

Firmado Por:

VANESSA ALVAREZ VILLARREAL
JUEZ

JUEZ - JUZGADO 012 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: cba62a3682f52072af6d7654d75b6149be8ab183b4ba8305efc4a131c9d4b2cf
Documento generado en 18/05/2021 12:40:37 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio

Santiago de Cali, 18 de mayo del 2021

RADICACIÓN:	76001-33-33-012-2021-00030-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	WILLIAM BANGUERA MURILLO mrabogadosasociados23@hotmail.com ;
DEMANDADOS:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG Y OTROS notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co ; notjudicial@fiduprevisora.com ; procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co ;

Se procede a decidir sobre la admisión de la demanda impetrada por el señor WILLIAM BANGUERA MURILLO a través de apoderada judicial, en contra de la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG y OTROS, a lo cual se procede, previo las siguientes:

Consideraciones:

1. Corresponde a esta jurisdicción el conocimiento del asunto, según lo prevé el artículo 104 numeral 4 de la Ley 1437 de 2011; y es este Despacho competente, en primera instancia, por los factores funcional, territorial y de cuantía, conforme lo indica el artículo 155 numeral 2 de la Ley 1437 de 2011, en armonía con los artículos 156 numeral 3° y 157 inciso final del mismo ordenamiento, esto es, que se trata del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter laboral, que no proviene de un contrato de trabajo y cuya cuantía no excede de 50 SMLMV,
2. En cuanto al requisito formal de conclusión del procedimiento administrativo, contenido en el artículo 161 numeral 2 de la Ley 1437 de 2011, se precisa que contra los actos administrativos demandados, Resolución 4143.010.21.0.09609 del 31 de octubre de 2018 aquí demandados, procedía el recurso de reposición, el cual no fue agotado por la parte demandante dentro de la oportunidad legal y conforme al artículo 76 de la Ley 1437 del 2011 no es obligatorio. Respecto al Oficio TRD 4143.020.12.1.953.000819 del 04 de febrero de 2019 en su parte resolutive no se indicó que recursos eran procedentes, razón por la cual no es exigible este requisito.
3. Respecto al agotamiento de la conciliación prejudicial mencionada en el artículo 161 numeral 1 de la Ley 1437 de 2011, la Ley 1285 de 2009 y del Decreto reglamentario 1716 de 2009, no se agotó el trámite de conciliación extrajudicial en la medida que por la naturaleza del asunto -reliquidación pensional- éste no requiere agotar dicho requisito.
4. Sobre la oportunidad de presentación de la demanda en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, se advierte que ésta puede presentarse en cualquier tiempo, conforme lo dispone el artículo 164, numeral 1, literal c) de la Ley 1437 de 2011, pues se pretende la reliquidación de la pensión.

5. Respecto del requisito establecido en el numeral 8 del artículo 162 de la Ley 1437 del 2011, la parte actora acreditó el envío simultáneo de la demanda a la entidad accionada.

Así las cosas, reunidos los requisitos exigidos por la Ley, el Juzgado Doce Administrativo Oral del Circuito de Cali.

RESUELVE:

1. **ADMITIR** la presente demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter laboral interpuesta a través de apoderado judicial, por el señor WILLIAM BANGUERA MURILLO en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG, DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI Y FIDUPREVISORA S.A.

2. **NOTIFICAR** por inserción en estado esta providencia a la parte actora, según se establece en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

3. **NOTIFICAR** personalmente el presente proveído a las siguientes partes:

- a) a las entidades demandadas NACION – MINISTERIO DE EDUCACION -FOMAG, DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI Y FIDUPREVISORA S.A.
- b) al Ministerio Público y,
- c) A la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado

En la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2011.

4. **REMITIR** copia del **auto admisorio** a las entidades demandadas NACION – MINISTERIO DE EDUCACION – FOMAG, DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI Y FIDUPREVISORA S.A., al correo electrónico de la entidad con el objeto de implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales como lo establece el artículo 199 de la Ley 1437 del 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 2021.

5. **REMITIR** copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, al correo electrónico de las entidades con el objeto de implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales como lo establece el artículo 199 de la Ley 1437 del 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 2021.

6. **CORRER** traslado de la demanda a **a)** las entidades demandadas NACION – MINISTERIO DE EDUCACION – FOMAG, DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI y FIDUPREVISORA., **b)** al Ministerio Público y **c)** a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por el término de 30 días, por el término de 30 días, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, término que empezará a contar conforme se determina en el artículo 199 de la misma ley, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, inciso 4°.

Conforme lo dispone el numeral 4° y el párrafo 1° del artículo 175 del C.P.A.C.A., la entidad demandada deberá aportar con la contestación de la demanda, todas las pruebas que se encuentren en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso al siguiente Correo: of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co en formato PDF en un solo archivo o a través de enlaces que permitan su descarga, con el objeto de implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales como lo establece el artículo 1 del Decreto 806 de 2020.

7. RECONOCER PERSONERÍA al doctor HAROLD MOSQUERA RIVAS, identificado con la C.C. No. 16.691.540 de Cali, portador de la Tarjeta Profesional No. 60.181 del C.S. de la J. para que actúe como apoderada judicial de la parte demandante, de conformidad con el poder obrante en las pág. 16-18 del documento 02 del expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

VANESSA ÁLVAREZ VILLARREAL
Juez

JAVC

Firmado Por:

VANESSA ALVAREZ VILLARREAL
JUEZ

JUEZ - JUZGADO 012 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
577336d43318741de03537175e08da286298dddcfa934214c985a47005145692

Documento generado en 18/05/2021 12:40:39 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio

Santiago de Cali, 18 de mayo de dos mil veintiuno (2021)

RADICACIÓN:	76001-33-33-012-2021-00032-00
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE:	LEONARDO GONZALEZ CARDONA Y OTROS ilberabogado@gmail.com
DEMANDADO:	NACIÓN – RAMA JUDICIAL dsajclinotif@cendoj.ramajudicial.gov.co FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co

* Encontrándose a Despacho para decidir sobre la admisión en el proceso de la referencia, se advierte que la parte demandante no dio cumplimiento a lo previsto por el numeral 8 del artículo 162 del CPACA adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, “*Por medio de la cual se reforma el CPCA y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción*”, el cual dispone:

"ARTÍCULO 162. CONTENIDO DE LA DEMANDA. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:**ARTÍCULO 162. CONTENIDO DE LA DEMANDA.** Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:
...

8. <Numeral adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> **El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado.** Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. **El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda.** De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda, la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado. (Negrillas fuera del texto original).

En efecto en la presente demanda, se tiene como partes accionadas a la NACIÓN – RAMA JUDICIAL y a la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, sin embargo al revisar dicho escrito y sus anexos, se logra constatar que solo se envió el libelo al correo electrónico de la Rama Judicial, sin que se prueba que también se envió el mismo archivo a la otra parte demandada, esto es al ente investigador, en tal sentido se tiene que la parte demandante no acreditó el envío simultáneo por medio electrónico de la

demanda y sus anexos a dicha entidad accionada, por lo cual se debe inadmitirla ello con el objeto de que proceda a subsanar tal yerro en los términos previstos por la anterior disposición.

* El literal i) del artículo 164 del CPACA establece el término de dos (2) años para presentar oportunamente la demanda de reparación directa, y en tratándose de la responsabilidad estatal derivada de la privación injusta de la libertad el Consejo de Estado ha sido constante en señalar que dicho termino se cuenta a partir del día siguiente al de la ejecutoria de la providencia judicial absolutoria sin que sea viable la suspensión salvo en el caso de la conciliación extrajudicial y/o por disposición legal.

Al respecto dicha Corporación explicó:

“(...) Tratándose del medio de control de reparación directa por la privación injusta de la libertad, la jurisprudencia reiterada de la Sección Tercera del Consejo de Estado ha considerado que el término de caducidad se empieza a contar a partir del día siguiente a la ejecutoria de la providencia que precluyó la investigación, de la sentencia absolutoria o desde el momento en que quede en libertad el procesado, lo último que ocurra, momento a partir del cual se configura el carácter injusto de la limitación del derecho a la libertad(...)”.

De la anterior jurisprudencia podemos concluir que el conteo del término de caducidad del medio de control de reparación directa en casos de privación injusta de la libertad, entre otros, inicia a correr al día siguiente de la ejecutoria de la sentencia absolutoria, momento procesal penal que cobra relevancia para el contencioso administrativo, pues marca la pauta para determinar si la demanda fue o no presentada en tiempo.

En el sub-lite, se observa que contra la sentencia absolutoria de segunda instancia expedida el 1 de octubre de 2018 por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali- Sala Penal, fue interpuesto recurso extraordinario de casación por parte del Fiscal 30 Seccional de Cali Dr. Víctor Mosquera Caicedo; recurso que fue inadmitido mediante Auto del 13 de noviembre de 2018 dictado por el M.P. Orlando de Jesús Pérez Bedoya, tal y como consta en el Oficio No. CSJ-JP- 231090 del 26 de noviembre de 2018 obrante en la pág. 31 del documento 06 del expediente electrónico.

Sin embargo, no obra constancia de notificación **al Fiscal 30 Seccional de Cali de la decisión de inadmisión de la casación**, documento relevante para contabilizar la fecha de ejecutoria de la providencia absolutoria o en su defecto la respectiva constancia de ejecutoria de dicho fallo, elementos de prueba necesarios para establecer fehacientemente el inició del conteo del término de caducidad del referido medio de control acorde con la jurisprudencia en cita.

Por consiguiente, se inadmitirá la presente demanda a fin de que la parte actora corrija los defectos formales anotados anteriormente, para lo cual se le concederá un término de diez (10) días de conformidad con el artículo 170 del C.P.A.C.A., so pena de rechazarla.

En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE:

1.- INADMITIR la demanda presentada por LEONARDO GONZALEZ CARDONA Y OTROS, en contra de la NACIÓN – RAMA JUDICIAL y la FISCALIA GENERAL DE LA NACION, por las razones expuestas.

2.- CONCEDER un término de DIEZ (10) días a la parte actora para que subsane la demanda conforme a lo solicitado, so pena de ser rechazada.

¹ Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección A, Sentencia del 13 de noviembre de 2018, No. Interno 42966, C.P. María Adriana Marín

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

VANESSA ÁLVAREZ VILLARREAL

Juez

MAUP

Firmado Por:

VANESSA ALVAREZ VILLARREAL

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 012 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 28c791a3a1c5439153f40ea959ea8d91b18da40aa37bb6e00ce3e1b35f5fe68

Documento generado en 18/05/2021 12:40:35 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio

Santiago de Cali, 18 de mayo del 2021

PROCESO No. 76001-33-33-012-2021-00035-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACCIONANTE: AMPARO RIASCOS MOSQUERA Y OTRA
Correo: rembertogui@hotmail.com
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL

Encontrándose el proceso a Despacho para decidir sobre la admisión de la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, instaurada por la señora AMPARO RIASCOS MOSQUERA Y OTRA a través de apoderada judicial, en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL, se observa que la misma debe ser inadmitida por las razones que pasan a exponerse:

El artículo 162 del C.P.A.C.A. dispone que toda demanda debe dirigirse a quien sea competente y deberá contener:

“(…)

6. La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia…”

Y el artículo 157 *ibidem* preceptúa:

“...ARTÍCULO 157. COMPETENCIA POR RAZÓN DE LA CUANTÍA. Para efectos de competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen. En asuntos de carácter tributario, la cuantía se establecerá por el valor de la suma discutida por concepto de impuestos, tasas, contribuciones y sanciones.

Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.

En las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho no podrá prescindirse de la estimación razonada de la cuantía, so pretexto de renunciar al restablecimiento.

La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a la presentación de aquella.

Cuando se reclame el pago de prestaciones periódicas de término indefinido, como pensiones, la cuantía se determinará por el valor de lo que se pretenda por tal concepto desde cuando se causaron y hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres (3) años... (Subrayado fuera del texto)

De conformidad con las anteriores disposiciones, la estimación razonada de la cuantía está en cabeza de la parte actora y para realizarla debe tener en cuenta el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a la presentación de aquella; y, cuando se reclame el pago de prestaciones periódicas de término indefinido, como en el presente asunto¹, la cuantía se determinará por el valor de

¹ Pretende la parte actora el reconocimiento pensional.

lo que se pretenda desde cuando se causaron y hasta la presentación de la demanda, sin exceder de tres (3) años.

En los autos, se observa que la parte actora no efectuó una estimación razonada de la cuantía, pues no determinó suma alguna, únicamente se limitó a indicar que la estima inferior a 50 SMMLV, estimación que desconoce las disposiciones antes mencionadas, que exigen como requisito para la admisión una estimación razonada de la cuantía, para lo cual debe referirse las operaciones matemáticas por las cuales se obtuvo la suma mencionada, teniendo en cuenta que por tratarse de una prestación periódica como es la pensión, pues la demanda va dirigida a obtener una reliquidación pensional, la cuantía entonces debe determinarse por el valor de lo que se pretenda desde cuando se causó y hasta la presentación de la demanda, sin exceder de tres (3) años, requisito indispensable para determinar la cuantía y por ende la competencia en el presente asunto.

De otra parte, se advierte también que la parte demandante no dio cumplimiento a lo previsto por el numeral 8 del artículo 162 del CPACA adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, “*Por medio de la cual se reforma el CPCA y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción*”, el cual dispone:

"ARTÍCULO 162. CONTENIDO DE LA DEMANDA. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:**ARTÍCULO 162. CONTENIDO DE LA DEMANDA.** Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

...

8. <Numeral adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> **El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado.** Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. **El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda.** De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda, la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado. (Negrillas fuera del texto original).

En este sentido, se tiene que en el presente asunto la parte demandante no acreditó el envío simultáneo por medio electrónico de la demanda y sus anexos a la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL, por lo que se le concederá un término de diez (10) días a la parte demandante para que subsane la demanda, so pena de ser rechazada.

En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE:

1.- INADMITIR la demanda presentada por la señora AMPARO RIASCOS MOSQUERA Y OTRA a través de apoderada judicial, en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL, por las razones expuestas.

2.- CONCEDER un término de DIEZ (10) días a la parte actora para que subsane la demanda conforme a lo solicitado, so pena de ser rechazada.

NOTIFÍQUESE

VANESSA ÁLVAREZ VILLARREAL
Juez

Firmado Por:

**VANESSA ALVAREZ VILLARREAL
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 012 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-
VALLE DEL CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8dc197084832c8c15f3ea0c97144d4a878ce85d724a489dfc09a7c415312489b

Documento generado en 18/05/2021 12:40:36 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**